
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yancarlos Pérez Nivar.
Abogadas:	Licdas. Roselina Morales y Wendy Yajaira Mejía.
Recurrido:	Pedro Adrian Chiloeches Navarro.
Abogado:	Lic. Jonathan Espinal Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yancarlos Pérez Nivar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán, núm. 62, barrio La Toronja, sector Los Solares de Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00334, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Magistrado Juez Presidente en funciones otorgarle la palabra a la abogada de la parte recurrente, a fin de que exponga sus calidades.

Oído a la Lcda. Roselina Morales, abogada adscrita a la defensoría pública, en sustitución de la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, asistiendo en sus medios de defensa al señor Yancarlos Pérez Nivar, parte recurrente.

Oído al Magistrado Juez Presidente en funciones otorgarle la palabra al abogado de la parte recurrida, a fin de que exponga sus calidades.

Oído al Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, actuando a nombre representación del señor Pedro Adrian Chiloeches Navarro, parte recurrida.

Oído al Magistrado Juez Presidente en funciones otorgarle la palabra a la representante del Ministerio Público, a fin de que exponga sus calidades;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República

Dominicana.

Oído al Magistrado Juez Presidente en funciones otorgarle la palabra a la abogada de la parte recurrente, a fin de que externé sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Yohanna Encarnación, expresar: *“Vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** En cuanto a fondo que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la ciudadana Amelia Ameretta Peralta Palacios, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente. Que proceda a casar la sentencia núm. 972-2018-SSEN-205 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2018, notificada a la parte imputada en fecha primero de octubre del 2018, en consecuencia proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala distinta de la corte del departamento judicial que dictó la decisión declarando las costas de oficio por estar asistido de defensa pública”.*

Oído al Magistrado Juez Presidente en funciones otorgarle la palabra al abogado de la parte recurrida, a fin de que externé sus calidades.

Oído al Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, expresar: *“Vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Rechazando en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 30 de octubre del 2018 por la imputada Amelia Ameretta Peralta Palacios, en contra de la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no configurarse ninguno de los agravios alegados por la parte recurrente al tiempo de ser totalmente improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** En consecuencia ratificando en todas sus partes la sentencia núm. 972-2018-SSEN-205, de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condenando a la señora Amelia Ameretta Peralta Palacios al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en beneficio del Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte del proceso”.*

Oído al Magistrado Juez Presidente en funciones otorgarle la palabra al Ministerio Público, a fin de que emita su dictamen.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“**Primero:** El Ministerio Público solicita rechazar el recurso de casación interpuesto por Amelia Ameretta Peralta Palacios, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2018, ya que la misma no contiene los vicios que se señalan en el escrito de casación; **Segundo:** Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.*

Visto la resolución núm. 2173-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura, por razones atendibles se produjo en la fecha que figura más arriba.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

a) que el 13 de agosto de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura en contra del imputado Yan Carlos Pérez Niver (a) Yumi o Yunior, por supuesta asociación de malhechores para la comisión de homicidio voluntario acompañado de robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jonathan Ferrari Aragónes Ortiz (occiso) y Nersi Nairobi Alcántara Sabala.

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 5484-2016-SSEN-00157, el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Yancarlos Pérez Niver alias Yumi y/o Yunior, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, sin domiciliado conocido, del crimen de asociación de malhechores y homicidio seguido del crimen de robo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jonathan Ferrari Aragónes, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor en el CCR Najayo Hombres, se compensan las costas penales del proceso; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano José Ángel Báez García y/o José Carlos García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Yolanda Guzmán no. 6. sector La Toronja, provincia Santo Domingo: del crimen de asociación de malhechores y homicidio seguido del crimen de robo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jonathan Ferrari Aragónes, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se compensan las costas penales del proceso; TERCERO: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Nersi Nairobi Alcántara Sabala, contra de los imputados Yancarlos Pérez Niver alias Yumi y/o Yunior y José Ángel Báez García y/o José Carlos García, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia se condena a los imputados Vanearlos Pérez Niver alias Yumi y/o Yunior y José Ángel Báez García y/o José Carlos García a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados por los imputados con su hecho personal, que constituyó una falla penal y civil; CUARTO: Compensa las costas civiles por la asistencia de la Unidad de la Víctima; QUINTO: Rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; SEXTO: Fijan la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 4 del mes de abril del año 2017, a las 9:00 a.m., horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”(Sic).

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación interviniendo la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00334, ahora impugnada en casación, dictada por la Segubda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) El señor José Angel Báez García, a través de su abogada constituida la Lic. Zayra Soto, en fecha 24 de mayo del año 2017; b) El señor Vanearlos Pérez Niver, a través de su abogada constituida la Lic. Wendy Yajaira Mejía, en fecha 23 de mayo del 2017; ambos en contra de la sentencia no.54804-20116-SSEN00157, de fecha 14 de marzo del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a las partes recurrentes del pago de las costas penales; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, el Juez de Ejecución de la Pena e indica que la presente sentencia está lista para su entrega” (Sic).

Considerando, que el recurrente propone como medios a su recurso de casación los siguientes:

“Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada. Por error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos; 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (art. 426.3 C.P.P.); **Segundo Medio:** falta de motivación (artículo 426.3.)”.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“...la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente...”...el recurrente Yancarlos Pérez Nivar, su segundo motivo denuncia que después de un examen minucioso de la sentencia recurrida, evacuada por la corte a qua, adolece del vicio y agravio de Falta de Motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la corte a qua a los puntos expuesto por el recurrente Yancarlos Pérez Nivar, por intermedio de su abogado defensor, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la valoración otorgada a los medios de pruebas, en cuanto a las conclusiones de la defensa cuando peticiono la exclusión de los artículos 266, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena impuesta de Treinta largos años al recurrente y en cuanto a la calificación jurídica, si justamente eso es lo que alega el recurrente, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos esbozados por la parte recurrente”(Sic).

Considerando, que la Corte *a qua* fue apoderada de dos recursos de apelación, el primero interpuesto por el imputado Yancarlos Pérez Nivar, y el segundo por el imputado José Ángel Báez García, por lo que en esas atenciones al analizar las pretensiones del segundo de los imputados, reflexionó en el sentido de que:

3. Que en cuanto al primer medio del recurso, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que los acusadores presentaron ante el tribunal a quo varios medios de pruebas, documentales, periciales y testimoniales’, las cuales fueron valoradas de manera individual u luego de forma conjunta, mismas que lograron destruir la presunción de inocencia que revestía al justiciable, no llevando razón la defensa en este punto. 4. En cuanto a que la señora Nairobi Alcántara Sabala, realiza sus declaraciones de forma fantasiosa, esta Corte no advierte de la lectura de las mismas lo alegado por el recurrente, muy por el contrario sus declaraciones fueron dadas de forma coherente, lógicas y verosímil, no existiendo en dicho relato ningún indicio de fantasía, sobre todo cuando dice: “...nosotros teníamos un negocio, un drink y como todos los fines de semana llegábamos a las 2:00 de la mañana, mi esposo me decía desmóntate y abre la puerta, dejábamos el vehículo frente a la casa, me paré en la puerta de hierro mirando que no viniera nadie para que él suba, en ese momento le hice seña a mi espo.so para que viera, en ese momento vi a dos individuos con dos pistolas en la mano, le dije Jonathan cuidado, y se mandó corriendo, ellos lo siguieron y él haló la puerta de hierro, y dijo auxilio un ladrón, y ellos halaban la puerta también, el joven aquí tenía un arma en la mano, el del polosher blanco (refiriéndose al imputado Vanearlos Pérez Niver) le dio un tiro en el pie, yo le dije que deje que entren y mi esposo me decía que no. mi esposo seguía con la puerta agarrada, el joven allá le dio un tiro en la cabeza, el que tiene el polosher de mangas largas (refiriéndose al imputado José Ángel Báez), en ese momento me mandé para adentro de mi casa, el joven de al lado el del polosher corto me cayó detrás (refiriéndose al imputado Yancarlos Pérez Nivar, pero yo me metí por la marquesina, corrí hasta que llegué a una iglesia, y los vecinos salieron. 5. Que las declaraciones de la señora Nairobi Alcántara Sabala se encuentran corroboradas con los demás medios de pruebas, como el acta de levantamiento de cadáver en tanto da fe de que fue levantado el cuerpo sin vida de una persona; informe de autopsia, que da fe de que el cuerpo de Jonathan presentaba dos impactos de bala uno en una pierna como bien dijo la testigo y otro en la cabeza. 6. Que en el caso de la especie no estamos ante un solo medio de pruebas, sino ante varios, los cuales valorados entre sí llevaron al tribunal a quo a la reconstrucción de los hechos, rechazándose

en consecuencia el primer medio de impugnación por no contener la sentencia el vicio endilgado. 7. En cuanto al segundo medio, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo si estableció cuál fue la participación del señor José Ángel Báez García en los hechos endilgados, actuación ésta que fue demostrada conforme las declaraciones de la testigo Nairobi Alcántara Sabala, por lo que se rechaza este segundo medio de impugnación por improcedente. 8. Que en cuanto al tercer medio, en la sentencia impugnada se advierte en las páginas 13, 14, 15, 16, 17, no solo cuales hechos le fueron probados al justiciable, sino también su calificación jurídica y las razones por las cuales le fue impuesta la pena, de manera lógica y coherente, por lo que no encuentra esta Corte el vicio endilgado, razón por la cual se rechaza el recurso...” (Sic).

Considerando, que para la Corte fallar como lo hizo, respecto de las pretensiones del imputado hoy recurrente en casación, reflexionó en el sentido de que:

“Que en cuanto al primer medio, el tribunal de marras tal como indicáramos más arriba, hizo una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados utilizando para ello los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y la lógica según mandan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, llegando a través de dicha valoración a la reconstrucción de los hechos, estableciendo de qué forma los mismos comprometían la responsabilidad penal del señor Yancarlos Pérez Niver y por ende su presunción de inocencia, rechazándose en consecuencia el primer medio de impugnación por improcedente. 11. Que en cuanto al segundo medio, el tribunal se remite a las consideraciones sobre los medios de impugnación del co imputado José Ángel Báez García, por guardar estrecha relación. 12. Que por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente ni enumeradas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, actuando el tribunal a quo conforme manda la norma, por lo que procede rechazar los recursos de apelación de que se trata...”

Considerando, que sobre lo expuesto anteriormente se puede apreciar la falta de asidero jurídico en los reclamos formulados por el recurrente en los medios planteados, toda vez que, de la lectura del fallo recurrido, plasmado en parte anterior de la presente decisión se comprueba que, la Corte *a qua* remitió al recurrente a las consideraciones por esta hechas en relación al recurso del otro imputado recurrente, lo que hizo luego de hacer suyas las motivaciones de primer grado, remitiendo dichos recurrentes a las páginas 13, 14, 15, 16, 17 de dicha decisión, las que contienen una descripción de los hechos probados a los imputados donde se estableció el valor de las pruebas aportadas al proceso.

Considerando, que es bueno destacar que la Corte también reflexionó en el sentido de que el tribunal de juicio fijó como un hecho cierto la ocurrencia de la asociación de malhechores y homicidio seguido del crimen de robo, descritos en la acusación y que al ser corroborados por las pruebas que constan en el proceso, todas se ajustan a los cánones legales, gozando de suficiente fuerza vinculante contra los imputados; por lo tanto, luego de analizar los criterios para la imposición de la pena, entendió que la sanción condigna y que se ajustaba a la gravedad de los hechos es la de 30 años de reclusión, lo que hizo con estricto apego a la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y a las reglas del correcto pensamiento humano, lo cual se deriva de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender

aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;”* que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yancarlos Pérez Nivar, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00334, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Declara las costas de oficio.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que ce

rtifico. www.poderjudici <<http://www.poderjudici>